



Defensoría del Pueblo de la Nación
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00045/22 - ACTUACIÓN N° 11234/21 - COMISIÓN DE VECINOS DE RUTA 20, Chascomús - s/Impacto ambiental Proyecto Ecoparque - EX-2021-00009107- -DPN-RNA#DPN.

VISTO la actuación N° 11234/21, caratulada "COMISIÓN DE VECINOS RUTA 20 CHASCOMÚS s/impacto ambiental Proyecto Ecoparque", EX-2021-00009107- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada agrupación ciudadana se presentó ante esta DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN para plantear que el Proyecto Ecoparque (en adelante "el Proyecto") que la Municipalidad de Chascomús y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (en adelante "MAyDS") prevén realizar en un predio de 75,57 hectáreas ubicado sobre la Ruta provincial N°20 (identificado catastralmente como Partido 027 – Circ. 5 Parcela 165D) conllevaría una seria amenaza ambiental para los ecosistemas de la zona, lo cual no habría podido ser evaluado hasta el momento.

Que, a pesar de ello, el Proyecto ya ha sido licitado y adjudicado para su construcción y operación [1].

Que, el Proyecto tiene como fin la generación de un sitio de disposición final de residuos controlado y ambientalmente sustentable, que permita el cese de la actividad, cierre y remediación del actual Basural a Cielo Abierto de Chascomús, el cual constituye un pasivo ambiental de relevancia en la zona.

Que, el Proyecto forma parte de un Primer Tramo del Plan Federal de Erradicación de Basurales a Cielo Abierto a cargo del MAyDS, con financiamiento del préstamo 3249/OC-AR-1 del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante "BID") – Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PGIRSU), que tiene como meta el cierre de 8 basurales existentes, entre los que se encuentra el Basural a Cielo Abierto (BCA) de Chascomús, mientras que el Segundo Tramo contemplaría aproximadamente veinte basurales más.

Que, en la investigación realizada respecto de la cuestión que motiva la presente recomendación se han remitido pedidos de informes al MAyDS y a la Organización para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, OPDS y PBA respectivamente) –actualmente Ministerio de Ambiente de la PBA (en adelante MAPBA), los cuales han sido oportunamente respondidos [2] proveyendo, además de las consideraciones de los respectivos organismos, el Informe "Análisis de Elegibilidad Ambiental del Predio Proyecto Eco Parque Chascomús, junio 2021"[3] (en adelante "Informe de Elegibilidad del Predio") a cargo del Lic. Rafael Emilio Silva, actas de reuniones del Municipio con vecinos de ese partido, la resolución de la Autoridad del Agua de la PBA (en adelante "ADA") respecto del predio donde se prevé localizar el Proyecto y demás documentos vinculados a la cuestión incorporados en el Expediente OPDS 2145-2192/12.

Que, para alcanzar las conclusiones que siguen se han tomado en cuenta tanto esas respuestas como las

presentaciones de los interesados, la legislación nacional, provincial y municipal vigente, las recomendaciones internacionales, el Pliego Licitatorio del Proyecto y su Anteproyecto[4] y la bibliografía aplicable a la materia, incluyendo en particular las publicaciones del MAyDS. Asimismo, se han analizado los documentos específicamente producidos sobre este caso, en particular los señalamientos al Informe de Elegibilidad del Predio, descriptos en tres documentos[5] elaborados por el Técnico en Información Ambiental Ricardo Gatica, también registrado como Profesional de Evaluación en OPDS[6], y el “Informe Técnico – Cuestiones Ambientales”[7] que el Municipio de Chascomús presenta en su página web, firmado por el Ing. en Seguridad Ambiental Eduardo R. Padilla, que constituye una respuesta a uno de los documentos del Téc. R. Gatica.

Que, en el marco de la investigación desarrollada se han identificado tres Ejes problemáticos principales en la situación planteada, a saber: 1) las objeciones que se presentan a la localización del Proyecto, considerando los posibles impactos que el mismo podría tener sobre el ambiente; 2) los problemas asociados al orden aplicado para las etapas de diseño, licitación, evaluación de impacto ambiental, consulta ciudadana y ejecución del Proyecto, que no permiten garantizar su viabilidad ambiental de manera previa a la toma de decisiones; y 3) la necesidad de considerar al Proyecto como parte de un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que incluya otras estrategias de reducción, separación, recuperación y tratamiento de residuos, para minimizar la magnitud de sus impactos ambientales. Estos serán, entonces, los Ejes de la presente Resolución.

Que, en relación al primero de ellos –la localización del Proyecto-, en primer lugar la Comisión de Vecinos de la Ruta 20 informa que el predio en cuestión se encuentra a menos de 500 metros de 7 pozos de agua que proveen agua de consumo a personas y animales, y por tanto, no respeta la distancia mínima de seguridad establecida por la Secretaría de Política Ambiental de la PBA, cuya Normativa para la Disposición de Residuos Sólidos Urbanos en Rellenos Sanitarios (Resolución N° 1143/02), establece “*La distancia mínima del perímetro del relleno a pozos para extracción de agua potable, uso doméstico, industrial, riego y ganadero, debe ser de 500 m*” (art. 1.2°).

Que, en segundo lugar, debe señalarse que el propio Informe de Elegibilidad del Predio indica que toda la región en la que se emplaza el mismo es bajo y anegable. Debe tenerse presente que todo el partido de Chascomús se localiza en una zona transicional entre la cuenca baja del río Salado y la cuenca del río Samborombón, y presenta un extenso sistema de lagunas vinculadas entre sí y con el río Salado tanto directa como indirectamente (Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación; 2002)[8].

Que, el mapa de vulnerabilidad de anegamiento del INTA caracteriza al lote como de riesgo alto (Informe de Elegibilidad del Predio, Figura 4.7, pag. 50), y las curvas de nivel muestran que el escurrimiento de las aguas atraviesa el predio hacia la zona del humedal Las Margaritas (ibid., Figura 4.4, pag. 46).

Que, en esta zona las precipitaciones son abundantes durante todo el año siendo más intensas durante el otoño y la primavera lo que genera una recarga de los cuerpos de agua tanto superficiales como subterráneos, provocando crecidas de los ríos, arroyos y lagunas y un aumento del flujo de agua superficial y la escorrentía.

Que, ello resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta que el Intergovernmental Panel of Climate Change (IPCC) - grupo de expertos de las Naciones Unidas encargado de evaluar los conocimientos científicos relativos al cambio climático- ya ha señalado[9] que el actual contexto de Cambio Climático genera una mayor recurrencia de los eventos climáticos extremos y una agudización de estos extremos (mayor frecuencia e intensidad de inundaciones y sequías extraordinarias, crecidas y estiajes de los cuerpos de agua, etc.) que debe ser contemplado a corto, mediano y largo plazo de modo de prever los riesgos asociados a eventos hidroclimáticos.

Que, al respecto, el mismo Informe de Elegibilidad del Predio señala que “*la modificación de los patrones climáticos como consecuencia del actual proceso de cambio climático repercuten en la región con un aumento sostenido del volumen y frecuencia de las lluvias en las últimas décadas*” (ibid., pág. 41), lo cual representa una mayor probabilidad de anegamiento y escorrentía superficial hacia las lagunas y bañados vecinos.

Que, el propio Informe reconoce que las aguas afectarán parte de las celdas del Ecoparque Chascomús (ibid., pág. 70), es decir, de los sitios donde se dispondrán los residuos.

Que, la Autoridad del Agua (ADA) ha reconocido estos riesgos posibles toda vez que en su resolución de Prefactibilidad Hidráulica[10] indica que el riesgo es “medio” y deja constancia que la Aptitud Hidráulica sólo será otorgada previo desarrollo (y presentación) de un proyecto de saneamiento hidráulico del predio y su conexión con el entorno.

Que, el Informe entra en contradicción con los datos que presenta, ya que concluye que el sitio es “no inundable” a pesar de haber establecido que presenta inundabilidad temporaria (estacional).

Que, la anegabilidad del sitio en forma temporaria, pero sostenida a través de los años, es consistente con la definición operativa de humedales que estableció el MAyDS[11]. En ese sentido, el MAPBA consigna que se encuentra contenido en el Sistema de Paisajes de Humedales del Complejo Salado-Villamanca de la provincia que se caracteriza por poseer numerosas lagunas y cubetas temporarias o permanentes conectadas entre sí por ríos y arroyos y por flujos superficiales de agua, con bañados permanentes y semipermanentes de gran extensión (OPDS; 2019[12]). Esta descripción se ajusta al sitio en cuestión y su entorno, como lo demuestra la mera observación de la serie temporal de imágenes satelitales de la zona disponibles en Google Earth.

Que, en tanto signatario de la Convención Ramsar (Ley N° 23.919), el Estado se encuentra en la obligación de tomar las medidas que resulten necesarias para asegurar la conservación de los humedales y los bienes y servicios que prestan a toda la sociedad, lo que implica no sólo tomar previsiones para la conservación de los sitios protegidos (en este caso una de las cuencas hídricas involucradas desemboca en el sitio Ramsar Bahía Samborombón), sino también para la custodia del conjunto de los humedales contenidos en la matriz no protegida de la zona[13]. Esto implica, cuanto menos, evaluar con suficiente rigurosidad los servicios ecosistémicos que brindan las Lagunas Las Mulas y Las Margaritas que se encuentran en las cercanías del predio, y los daños o perjuicios que pudieran ocasionárseles a estas y a sus bañados.

Que, la PBA y el Municipio de Chascomús se han hecho eco de la importancia de la conservación de los humedales y la biodiversidad nativa, destacándolo como objetivos prioritarios en los Planes Ambientales respectivos[14] [15]. Desde la sociedad civil, la Fundación Homedales / Wetlands International se ha dirigido al MAyDS en septiembre de 2021 para manifestar su preocupación por el Proyecto debido a que en sus análisis “los sistemas de humedales cercanos han sido identificados por sus valores ecosistémicos, como Área de Valor para la Conservación (Wetlands International. 2016. Región 8: Humedales de la Pampa – Mapa de Áreas de Valor para la Conservación)”[16].

Que, debe tenerse en cuenta que las mencionadas lagunas Las Margaritas y Las Mulas están ubicadas a 170 y 191 mts. lineales respectivamente desde los límites del predio, y son objeto de interés del Grupo de Investigaciones en Ecología de Humedales (GIEH) del Departamento de Ecología, Genética y Evolución (EGE) y del Instituto de Ecología, Genética y Evolución (IEGEB-CONICET) de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales (FCEyN) de la Universidad de Buenos Aires (UBA), que ha realizado dos visitas en el territorio en el marco de su estudio de las mismas. Estas lagunas quedaron excluidas del Área de Impactos Indirectos del Proyecto (AII) definido en el Informe de Elegibilidad del Predio por tomarse la distancia desde el centro del mismo, donde se proyecta la colocación de la planta de efluentes y no desde la ubicación de las celdas de relleno o del perímetro del predio.

Que, además, esto muestra que el criterio con el que se ha definido el límite del AII (2000 metros - área en la que se centró el análisis de los posibles impactos ambientales contenido en el Informe mencionado), responde a la aplicación lineal de los lineamientos del BID para rellenos sanitarios, en función de la extensión que, en general, puede alcanzar el nivel de ruidos, vibraciones, olores y polvo ambiental sobre la dinámica de la biodiversidad[17]. Esto podría ser adecuado en ciertas circunstancias, cuando se trate de tierras firmes o altas, pero su aplicación estricta, en el caso que nos ocupa, podría implicar no estar contemplando las particularidades del sitio elegido para el proyecto.

Que, para determinar la “elegibilidad ambiental” y establecer el AII los lineamientos del BID debieran haberse complementado, al menos, con estimaciones sobre la posible contaminación de aguas superficiales y freáticas, cambios en la calidad del agua y su relación con los distintos usos, los impactos de la alteración del escurrimiento superficial (que se producirían con la construcción de los taludes necesarios y la implementación del programa de saneamiento hidráulico exigido por la ADA), y las consecuencias de todo ello sobre la biodiversidad. Todas estas son cuestiones de marcada importancia a la hora de prever posibles impactos

socioambientales en humedales (o en sitios enmarcados en paisajes de humedales, como es el caso), tal como lo señalan la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental[18] y el documento “Estudios de Impacto Ambiental en Humedales: Consideraciones para la elaboración de un manual con énfasis en el Corredor Fluvial Paraná-Paraguay” elaborado en conjunto por el MAyDS y la Fundación Humedales[19].

Que, por otra parte, el Informe no incorpora ninguna mención al sitio de donde se extraerá la tierra con la que se conformarán los taludes. Para la obtención de la misma, sin duda deberá realizarse una excavación en algún sitio, dentro o fuera del predio en cuestión, y este retiro de tierra constituye una obra auxiliar cuyo impacto en el ambiente debe evaluarse adecuadamente (MAyDS; 2009; pág. 43).

Que, adicionalmente, el Informe de Elegibilidad del Predio, señala que el área albergaría numerosas especies de fauna amenazadas en distintos grados, incluyendo al Tordo Amarillo (*Xanthopsar flavus*), el Cardenal Amarillo (*Gubernatrix cristata*) y la Rana Isleña Grande o Rana de las Cardas (*Argenteohyla siemersi*) dos especies de aves y un anfibio seriamente amenazadas de extinción (en categoría “En Peligro” según el propio Informe). A ello se suma que el documento “Area of Interest (AOI) Information Chascomús” elaborado por el BID lista otras especies amenazadas, entre las cuales se encuentra el Playero Polar (*Numerius borealis*), ave en categoría “Críticamente Amenazada”), dos especies de mamíferos, siete de aves y un anfibio en categoría de “potencialmente amenazadas”, etc.

Que, a pesar de ello, el Informe minimiza la importancia de ese hecho argumentando que sólo algunas están realmente en la categoría “En Peligro” y subestimando el riesgo de extinción que representa modificar el hábitat de especies en cualquiera de las categorías de amenaza.

Que, si bien el listado de especies amenazadas presentado resulta inexacto (es bien conocido que las tres especies de aves antes mencionadas se encuentran extintas en la PBA desde principios del siglo XX[20] [21] [22]), la posible presencia de especies amenazadas debiera haber sido motivo de extrema preocupación, en especial cuando una de ellas -el Cardenal Amarillo- es una de las 10 especies seleccionadas por el MAyDS para su Plan Extinción Cero[23] debido al escaso número de ejemplares existentes y lo restringido de su hábitat, entre otros criterios.

Que, a pesar de que el Informe de Elegibilidad del Predio advierte sobre la posible presencia de fauna amenazada en distintos grados, la conclusión resulta contradictoria toda vez que señala “*el predio del proyecto, así como sus áreas de influencia directa (AID) e indirecta (AI), no exhiben especies de flora y/o fauna con alguna categoría de preservación*” (Informe de Elegibilidad del Predio, pág. 80).

Que, esta situación debería resultar determinante al momento de considerar la “elegibilidad ambiental” del predio, poniendo en duda la misma o -cuanto menos, poniendo en marcha una serie de medidas para confirmar o refutar la información: consulta con expertos, chequeos a campo, etc.

Que, no puede dejar de señalarse que la contradicción señalada (sin que medie explicación o justificación alguna) así como el hecho de que se liste la posible presencia de especies amenazadas que llevan al menos medio centenar de años extintas localmente, sumado a la ausencia de evaluación sobre el riesgo de anegamiento temporal del sitio antes expuesta, restan valor al Informe.

Que, adentrándonos ya en el segundo Eje de la presente resolución, el error y la omisión de datos en los análisis realizados para determinar la elegibilidad del predio antes señalados y las contradicciones entre lo establecido en el Informe y los lineamientos y definiciones establecidas por el MAyDS, podrían haberse detectado y corregido si se hubiera llevado adelante una Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, EIA; art. 8°), que es el Instrumento de la Política Ambiental instituido por la Ley Nº 25.675 para tomar decisiones sobre la viabilidad ambiental de un proyecto, y que resulta obligatoria para la autorización del mismo de acuerdo a ésta y a la Ley provincial Nº 11.723 (art. 10), no reemplazable por otros tipos de informes o estudios. Sin embargo, el MAyDS, como Autoridad Ambiental Nacional, y el MAPBA en su calidad de Autoridad de Aplicación a cargo del proceso de EIA y autorización de la obra, no han realizado hasta el momento ningún análisis de los posibles impactos ambientales del Proyecto ni ha evaluado el Informe de Elegibilidad desde el punto de vista ambiental, ya que, en palabras del MAyDS, “*el mencionado Estudio fue financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo, quien contrató de forma externa un consultor y que este Ministerio únicamente se ha encargado de publicar el mismo en la página de acuerdo al requisito establecido*

por el ente fiduciario. Que, en este contexto, no corresponde a este Ministerio realizar una defensa técnica sobre un documento que no es de autoría propia”[24].

Que, a pesar de ello, se encuentra definido (según lo requiere el Pliego Licitatorio) que el Informe de Elegibilidad del Predio será, la base para la formulación del Estudio de Impacto Ambiental[25]. Ello resulta inadecuado si se reconoce la necesidad de que se realice una Evaluación de Impacto Ambiental Orientada a Humedales (EIAOH), que recoja los elementos particulares de este tipo de ecosistemas como se desarrolló en el Eje anterior.

Que, además de las inconsistencias encontradas en el Informe, debe señalarse que el mismo se centra en el análisis de un solo lugar posible para la localización del Proyecto. La EIA, por el contrario, requiere el estudio comparado de distintas alternativas de localización, para que -tras una valoración de las ventajas y desventajas que presenta cada una de ellas- pueda escogerse la que resulte más adecuada (MAyDS; 2009; pág. 43, Resolución OPDS N° 492/19).

Que, si no se realiza tal evaluación comparativa no pueden conocerse cuáles son las posibilidades existentes que permiten prevenir y/o minimizar los riesgos y problemas que presenta una determinada localización, y ponderarlos respecto de los que presentan otras. Habiendo ya tomado una decisión, es altamente improbable que pueda hacerse más que identificar los riesgos y problemas, y generar estrategias de mitigación y reparación, alterando la jerarquía de mitigación, ya que ignora priorizar la tarea de evitarlos (MAyDS; 2009; pág. 72).

Que, por todo lo anterior y otros problemas que podrían presentarse, siguiendo la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental del MAyDS ya citada, el objetivo del proceso de EIA es poder *“identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto puede causar al ambiente, previo a la toma de decisión sobre su ejecución”* (pág. 15, resaltado propio).

Que, en el mismo sentido, el Principio Marco (PM) N° 8 del Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible[26] señala que *“A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”*. El comentario al PM 8 aclara que *“...los elementos de una evaluación ambiental efectiva se comprenden generalmente: la evaluación debe realizarse lo antes posible en el marco del proceso de adopción de decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente”*.

Que, adicionalmente, la realización de una EIA previo a la toma de decisiones resulta especialmente importante para proyectos de este tipo debido a que aún cuando los rellenos sanitarios se encuentren correctamente diseñados y operados, *“por sus características o actividad biológica, puede afectar directa o indirectamente a los seres vivos y causar contaminación de los recursos suelo, agua o aire”* (Resolución 1143/02 de la Secretaría de Política Ambiental de la PBA).

Que, el MAyDS ha respondido al requerimiento de esta Defensoría informado que *“el Proceso a contratar, contempla las etapas de Diseño Ejecutivo, Construcción y Operación, es decir que dentro de las tareas a ejecutar por la Empresa Adjudicataria, se encuentra la ejecución del Proyecto Ejecutivo, la realización y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental y Social y Consulta Pública con sus correspondientes especificaciones. Cabe subrayar que todos y cada uno de los proyectos desarrollados por el MAyDS a través de esta mecánica financiada por el BID (Formosa, Concordia, Quilmes, Moreno entre los que ya están en proceso de inicio de actividad constructiva) presentan la misma secuencia lógica de realización de estudios y evaluaciones”[27].*

Que, el Anteproyecto contenido en el Pliego Licitatorio del Proyecto establece no sólo el sitio de localización del mismo sino otras definiciones centrales como el tipo de tecnología de relleno sanitario a aplicar (elevado por encima del nivel actual del suelo), así como el diseño de los espacios y equipamiento previstos para las celdas de disposición final, depósitos, sectores de separación, trituración y compostaje entre otros, y hasta la cantidad y perfil del personal requerido para los procesos a desarrollar.

Que, entonces, la realización de una EIA de manera previa a la licitación no sólo es necesaria[28] sino también posible, y que no hacerlo implica una desatención de los mencionados Principios Marco. Se evidencia, así, que el orden de las etapas del Proyecto descrito por el MAyDS (licitación, adjudicación, formulación del Proyecto Ejecutivo, Evaluación de Impacto Ambiental, aprobación, ejecución de la obra y operación) resulta inconsistente y contrario a las recomendaciones internacionales, toda vez que implica la toma de decisiones y compromisos económicos antes de que pueda conocerse su viabilidad ambiental.

Que, el argumento para tal ordenamiento de etapas consiste en que es la empresa adjudicataria quien deberá presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) que da inicio al proceso de EIA. En efecto, el Pliego Licitatorio incluye la presentación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la empresa adjudicataria.

Que, de hecho, toda EIA se inicia con la presentación de un EslA según la normativa vigente: la Ley N° 25.675 establece que *“las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento (de EIA) con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente”* (art. 12) y la Ley N° 11.723 Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la PBA indica que *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”* (art. 11 - nótese que aquí la legislación local utiliza el término “Evaluación de Impacto Ambiental” para referirse al tipo de documento que en la legislación nacional se denomina “EslA”). En cualquier caso, la presentación de ese documento resulta responsabilidad de quien promueve el proyecto, su “titular”.

Que, el caso que nos ocupa -al igual que los demás Proyectos del Plan Federal de Erradicación de Basurales a Cielo Abierto- constituye parte de una política de Estado. El Proyecto resulta una iniciativa pública para la resolución de un problema de gestión estatal, y es el Estado quien define las condiciones de su diseño, ejecución y operación, y luego es precisado por la empresa adjudicataria (pero sólo en los detalles).

Que, así las cosas, en este caso la persona jurídica en quien recae la responsabilidad de la presentación del EslA (y quien cuenta con la información necesaria para hacerlo) es la Municipalidad de Chascomús, en su carácter de solicitante y beneficiaria del Proyecto, y en última instancia, el propio MAyDS, en su carácter de organismo ejecutor del Préstamo BID N° 3249/OC-AR y responsable del Plan Federal en el que el Proyecto se enmarca.

Que, trasladar a la empresa adjudicataria tal responsabilidad puede ciertamente viciar el proceso de EIA dado que el resultado de la misma, de ser negativo, resultaría contrario a los intereses de la propia empresa, o forzar modificaciones en el proyecto licitado que podrían requerir nuevos costos, modificando así las condiciones de los contratos y afectando los principios de transparencia e igualdad de oportunidades en la competencia comercial de la licitación producida[29]. En suma, se consagraría una suerte de “autocontrato” vedado por los más simples y arcaicos principios del derecho civil, previos al nacimiento del derecho administrativo.

Que, por otro lado, una Evaluación de Impacto Ambiental requiere de la participación de la ciudadanía de manera previa a la autorización de las actividades (Ley N° 25.675, art. 20 y recomendaciones internacionales[30]) para evaluar el EslA y aportar a que los Proyectos y Obras se desarrollen en los términos que resulten más satisfactorios para el conjunto de la sociedad. En tal sentido, en este caso, los interesados han denunciado que no ha habido oportunidad para la participación, y que no se encuentran disponibles al público la totalidad de los documentos que hacen al análisis de las cuestiones socioambientales respecto del Proyecto[31].

Que, esta Defensoría ha participado de innumerables instancias de consulta, Audiencia Pública y otras formas de Participación Ciudadana, en las cuales se ha observado la recurrencia de ciertos problemas que obstaculizan o limitan el ejercicio de este derecho. Se destaca en este sentido la importancia de que se provea de información completa y clara, presentada en formatos y lenguaje que resulten accesibles para el público no especializado, y suficiente para alcanzar conclusiones; que se generen instancias de consulta e intercambio, en particular con la población rural de la zona; y que las objeciones y/u opiniones de los participantes sean contestadas por escrito, en especial aquellas que no sean compartidas por las autoridades y por lo tanto no produzcan los cambios que los participantes solicitan explicitando los fundamentos de tal decisión.

Que, en conclusión, el procedimiento aplicado por el Ministerio para la planificación, consulta pública, EIA, licitación y ejecución de los proyectos, en el que primero se adjudica la obra a una empresa y luego se inicia el proceso de EIA y consulta pública, implica el establecimiento de contratos y compromisos con empresas de manera previa a la debida autorización de los mismos. A su vez, la realización de procedimientos de Participación Ciudadana y Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la asignación de la obra y firma de contratos es relevante debido a que, una vez asumidos los compromisos con una empresa, fijados los montos y plazos, e iniciado el mecanismo de financiamiento, el proceso de evaluación ambiental y participación social podría encontrarse condicionado por las exigencias legales y financieras del organismo financiador y la empresa ejecutora, lo cual puede conducir a la ejecución de proyectos con impactos ambientales subestimados, o a una revisión de los términos de contratación con la empresa, que se encontrará por fuera de los procedimientos establecidos para la asignación de obra pública.

Que, volviendo a la cuestión de la necesidad de prevenir y minimizar los impactos ambientales y pasando al tercero de los Ejes planteados para esta Resolución (necesidad de una gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos), resulta clave reducir el volumen y la toxicidad de los residuos que se enviarán a disposición final en el relleno sanitario, como se verá a continuación.

Que, *“una gestión eficiente de los residuos evita la contaminación por emanaciones tóxicas, pero también permite la reutilización de los residuos”*[32]. Esto requiere, entre otras cuestiones, la separación en origen de los residuos reciclables/ recuperables, el establecimiento de un circuito capaz de absorber el volumen de este tipo de residuos que se generan a diario, y el abordaje específico de las sustancias que pudieran resultar tóxicas, en particular los Residuos Especiales de Gestión Universal (REGU) que implican riesgos especiales para el ambiente por el tipo de materiales que contienen (como son por ejemplo las pilas y baterías, pinturas y solventes, lámparas de bajo consumo conteniendo mercurio, termómetros, medicamentos, membranas asfálticas y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos/RAEEs, entre otros).

Que, sobre estos tipos de residuos existen normas nacionales (Resolución N° 522/16 del MAyDS sobre REGUs) y provinciales (Ley N° 14.321 de la PBA sobre RAEEs) que promueven su gestión adecuada de manera diferenciada del resto de los residuos incorporando, entre otros elementos, el principio de Responsabilidad Extendida del Productor y la descontaminación de componentes.

Que, Chascomús cuenta con un cuerpo normativo adaptado a las normas provinciales en la materia y un Plan Integral de Gestión de Residuos que prevén la separación en origen por parte de grandes (Ordenanza N° 5446/19) y pequeños (Ordenanza N° 5555/21) generadores, la reducción de materiales de descarte (Ordenanza N° 5239/18 sobre prohibición de uso de bolsas plásticas tipo camiseta, permitiendo las fabricadas en material plástico compostable de origen orgánico y Ordenanza N° 5421/19 sobre reducción del uso de sorbetes y vajilla de plástico de origen fósil de un solo uso).

Que, además, este Municipio se plantea un Plan Ambiental[33] cuyo primer objetivo es *“Promover la economía circular y la inclusión social, asegurando la higiene urbana y minimizando los residuos enviados a disposición final”* (pág.3), vinculado los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2015-2030 N° 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 13 fijados por las Naciones Unidas.

Que, para ello, se proyectaba en 2020 la generación de diversos Proyectos tales como “Proyecto de comunicación y educación en gestión de residuos”, “Proyectos Legislativos: REGUS- Podas - De Obra – Volquetes”, “Empecemos por CASA: Ampliación y seguimiento”, “Chascomús SEPARA – Implementación Ordenanza Prohibición Vajilla Plástica de Un solo Uso”, “Chascomús SEPARA – Implementación de Ordenanza Grandes Generadores”, “Chascomús SEPARA – Desarrollo de Logística de Recolección Diferenciada Puntos Limpios y Grandes Generadores”, “Chascomús SEPARA – Implementación PLAN BIO – Aceite Vegetal Usado (AVU). GG, Públicos y Particulares. RAEEs – Otros REGUS”, “Programa de control y gestión de envases vacíos de fitosanitarios “Programa de compostaje domiciliario”, “Proyecto de valorización de orgánicos”, “Programa de control y gestión de residuos patogénicos”, y por último, los proyectos de Cierre Técnico y Clausura Basural Municipal y Elaboración Proyecto Ejecutivo Ecoparque Ambiental de Chascomús (Plan Ambiental Chascomús 2020-2030).

Que, hasta el momento la Municipalidad de Chascomús ha informado a esta Defensoría y en sus canales de comunicación pública que se ha avanzado en aumentar la capacidad de recolección domiciliaria y el

establecimiento de un sistema de centros de recepción de materiales reciclables, a través de campanas y “Puntos Verdes” distribuidos en la ciudad para que los vecinos y los grandes generadores de residuos (hoteles, comercios, industrias) puedan separarlos y entregarlos voluntariamente. En estos se reciben, además de productos reciclables no tóxicos (papeles y cartones, residuos textiles, vidrios), otros de gran capacidad contaminante como son los plásticos, el poliestireno expandido (telgopor) y el aceite vegetal usado[34], RAEEs y otros REGU. Algunos de estos materiales son reinsertados a procesos productivos a través de una cooperativa y un Taller Protegido, que los reutilizan o comercializan. Otros, como el telgopor, son cedidos para emprendimientos que se encuentran ensayando nuevas formas de reutilización.

Que, en particular para el caso de los RAEEs, en efecto, el Municipio ha realizado un primer envío al Servicio Penitenciario Bonaerense para su tratamiento a cargo de esa Institución[35] y ha constituido un taller municipal para la recuperación de componentes y reutilización de aparatos y repuestos.

Que, otras iniciativas para la reducción del volumen y toxicidad de los residuos no han logrado aún ser implementadas, como por ejemplo la prohibición de bolsas plásticas. En este caso, según fuera informado por la Municipalidad, ello se debe a los altos costos de las bolsas biodegradables y a que su escasa resistencia no las hace aptas para que puedan ser utilizadas para la disposición domiciliar de los residuos, por lo que igualmente se utilizarían bolsas plásticas para este fin. A su vez, aún no se cuenta con un sistema de recuperación y tratamiento de otros REGU, que se disponen actualmente en el Basural Municipal y se proyecta disponer luego en el Ecoparque, como por ejemplo pilas y restos de pinturas, entre otros.

Que, por la escala de las acciones requeridas y la necesidad de investigación para encontrar soluciones sustentables a estos problemas, la gestión integral de residuos no puede ser responsabilidad exclusiva de un municipio, sino que debe ser contemplado en conjunto con las autoridades nacionales y regionales involucradas. En ese sentido, para la estrategia nacional de manejo sustentable de REGU la mencionada Resolución Nº 522/16 del MAyDS prevé la posibilidad de *“Coordinar a nivel nacional y colaborar con las jurisdicciones locales en el desarrollo de programas, procedimientos y sistemas de gestión sustentable de REGU que incluyan la recolección diferenciada”* (art. 2º, inc. d.).

Que, tratándose de un Municipio de baja densidad poblacional, con un cuerpo normativo y planes de gestión tendientes a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, que recibirá un financiamiento significativo por parte del BID, todo ello ofrece una oportunidad excepcional para desarrollar, al menos a modo de prueba piloto, un sistema de GIRSU que logre reducir al mínimo posible el volumen de residuos para disposición final y -especialmente- garantizar al máximo posible el no enterramiento de sustancias de elevada toxicidad.

Que, sin embargo, el centro de la atención se ha colocado en la construcción del Relleno Sanitario. El Pliego Licitatorio describe que *“El proyecto consiste en un Ecoparque Ambiental, el cual estará preparado para recibir hasta 46,7 ton/d y 17.000 toneladas anuales de residuos que operará sólidos urbanos, residuos de poda, neumáticos, vidrio, remanentes de construcción, otros residuos domiciliarios.”* (pág. 226). Si bien se señala que *“se pretende lograr la escala operativa que permita la utilización de las mejores tecnologías disponibles para la máxima valorización de los residuos, ya sea por su reincorporación al circuito productivo o su valorización energética (de residuos de poda y FORSU), logrando la reducción progresiva de los materiales enviados a disposición final hasta su mínima expresión.”* (id., pág. 176), y el MAyDS afirma que *“la modalidad de gestión en la que se estará invirtiendo, además permitirá disminuir considerablemente el volumen de residuos que al final del ciclo irán al tratamiento en el Ecoparque, en gran parte porque se incluyen equipos para separar, clasificar y valorizar residuos, y en los programas de incentivo a la separación en origen que están planificados”*, lo cierto es que el Anteproyecto sólo se especifica que se recuperarán vidrios, cascotes y neumáticos, sin mención al tratamiento que pueda darse a otros materiales como plásticos, metales, etc, dejando esto librado a las posibilidades de gestión de las cooperativas de recuperadores con las que actualmente el Municipio procura que estos sean absorbidos.

Que, se evidencia entonces que la ejecución de un Relleno Sanitario de manera aislada de un Plan Integral de GIRSU con objetivos para cada uno de sus componentes, metas y plazos, limita en diversos sentidos las posibilidades de prevención y minimización de sus impactos ambientales, a la vez que desperdicia la posibilidad de extender el tiempo de su vida útil, por la reducción sustancial del volumen de residuos destinados a disposición final.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- EXHORTAR al MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMÚS a que garanticen, en el marco de sus respectivas competencias, la participación ciudadana en relación al Proyecto identificado, asegurando la disponibilidad de información clara, accesible, comprensible para el público no especializado pero completa y suficiente; la generación de espacios de intercambio y consulta, la posibilidad de presentación de opiniones y/u objeciones tanto oralmente como por escrito, y la respuesta de las autoridades, fundada y por escrito, en caso de que las mismas no sean consideradas para la realización de modificaciones en el Proyecto, detallando los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR al MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en su calidad de Autoridad de Aplicación del procedimiento de EIA, y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN, en su calidad de organismo de ejecución del Proyecto, a observar el cumplimiento de los principios de independencia y rigurosidad técnico-científica en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, incorporando las recomendaciones para humedales que surgen de la publicación "Estudios de Impacto Ambiental en Humedales: Consideraciones para la elaboración de un manual con énfasis en el Corredor Fluvial Paraná-Paraguay", como base para la elaboración de una Evaluación de Impacto Ambiental Orientada a Humedales, e incluyendo -al menos- los siguientes criterios y puntos, entre otros que pudieran surgir en el marco del proceso participativo:

- a. El estudio de posibles localizaciones alternativas al predio de Ruta 20 que resulten efectivamente viables;
- b. La definición del área de influencia del Proyecto para el análisis de posibles impactos ambientales, tanto directos como indirectos;
- c. El cumplimiento de la normativa vigente vinculada a la localización de rellenos sanitarios, especialmente en cuanto a la presencia de pozos de agua en el radio de los 500mts de los predios en consideración;

ARTÍCULO 3º.- RECOMENDAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN a que reevalúe el orden de las etapas en el proceso de elaboración de anteproyecto, licitación y evaluación de impactos ambientales para los Proyectos restantes del Plan Federal de Erradicación de Basurales a Cielo Abierto, de manera tal de poder garantizar la viabilidad ambiental de los proyectos de manera previa a la toma de decisiones sobre los principales componentes de los mismos, incluyendo, entre otras cosas, el sitio de localización y el establecimiento de contratos con empresas;

ARTÍCULO 4º.- RECOMENDAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN a que, en conjunto con el MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMÚS, avancen en el diseño e implementación de acciones para una gestión estratégica de residuos, que incluyan:

- a. La separación en origen y secundaria de la totalidad de los materiales reciclables y reutilizables y todos aquellos que resultan especialmente nocivos para el ambiente, incluyendo todos los tipos de metales,

- plásticos, residuos electrónicos y pilas, termómetros usados, etc.; y la separación en origen de los residuos orgánicos de demás tipos de residuos como, por ejemplo, pañales y apósitos, RAEEs y otros REGU;
- b. El estudio de alternativas a la disposición final para todos aquellos tipos de residuos o materiales que no encuentran posibilidad de valorización o no resultan reciclables ni reutilizables, incluyendo el tratamiento, disminución y/o inertización de los RAEEs y otros REGU;
 - c. La búsqueda de alternativas a la comercialización para aquellos materiales que, siendo reutilizables o reciclables, no encuentran demanda en el mercado, a fin de evitar que -aún siendo aprovechables- resulten desechados en el sitio de disposición final;

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00045/22.

[1] Licitación Pública Nacional N° 3/2021 para la contratación del diseño, construcción y operación de Ecoparque Ambiental Chascomús -GIRSU-A-107-LPN-O - RESOL-2021-167-APN-MAD y RESOL-2021-412-APN-MAD del 07/12/2021 de adjudicación. Disponibles en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/licitaciones-especiales/licitacion-publica-nacional-ndeg-32021> (última vista 25/03/2022).

[2] Nota NO-2021-100192927-APN-SCYMA#MAD del MAyDS y Providencia PV-2021-29275562-GDEBA-DPGJFYCOPDS de OPDS.

[3] Silva, R. E. (RUP-000290), “3249/OC-AR, 3249/OC-AR-1, 3249/OC-AR-2 Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) - Proyecto Ecoparque Chascomús - Análisis de Elegibilidad Ambiental del Predio Proyecto Eco Parque Chascomús, junio 2021”.

[4] “Ecoparque Chascomús – Anteproyecto” Disponible en <https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/descargas/INFORME%20ECOPARQUE%20AMBIENTAL%20CHASCOMU%20S.pdf> (última vista: 25.03.2022), también contenido en el texto del Pliego Licitatorio op. cit.

[5] Gatica, R. (RUP-001827), “Comentarios sobre el Informe BID Análisis sobre Elegibilidad ambiental del Predio PROYECTO ECOPARQUE CHASCOMUS - A instancia de la Comisión Vecinos Ruta 20”, Universidad Nacional de Luján, Junio 2021; Gatica, R., “Análisis Preliminar - Sitio de Asentamiento del Proyecto Ecoparque Chascomús - Análisis Espacial de la Locación y Riesgos Asociados a la tecnología planteada - A instancia de la Comisión Vecinos Ruta 20”, Universidad Nacional de Luján, Junio 2021, y Gatica, R., “Comentario al Resumen Ejecutivo elaborado por el Ing. Padilla por el caso del Anteproyecto Ecoparque a instalarse en el Partido de Chascomús, Provincia De Buenos Aires”, Universidad Nacional de Luján, Octubre 2021.

[6] Código de registro RUPAYAR: RUP-001827.

[7] Padilla, Eduardo R. (RUP-000207), “Informe Sobre Cuestiones Ambientales Relacionadas con Anteproyecto Ecoparque”, Chascomús, julio 2021. Disponible en <https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/>

[8] Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación (2002); “Cuenca del Río Salado de Buenos Aires” cuenca N° 48. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/48_nueva.pdf

[9] Informe “Cambio Climático 2021: Bases físicas. Contribución del Grupo de Trabajo I al Sexto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático”.

[10] Incorporada al documento IF-2021-27189683-GDEBA-DGAOPDS, remitido a esta Defensoría en fecha 10/11/2021 y a la nota NO-2021-100192927-APN-SCYMA#MAD del 20/10/2021 como Archivo Embebido.

[11] *Humedal es un ambiente en el cual la presencia temporaria o permanente de agua superficial o subsuperficial causa flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos. Rasgos*

distintivos son la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas, y/o suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.” (MAyDS 2016, ratificada por Resolución COFEMA N° 329/2016).

[12] Informe OPDS: Susana Mulvany, Susana y otros (2019); “Inventario de Humedales de la Provincia de Buenos Aires. Nivel 2: Sistemas de Paisajes de Humedales – Primer Informe”; OPDS - Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; La Plata.

[13] El artículo 4.1 de Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, ratificado por Ley N° 23.919 señala que “*Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales [...] y tomará las medidas adecuadas para su custodia*”.

[14] https://www.gba.gob.ar/comunicacion_publica/gacetillas/kicillof_y_vilar_presentaron_el_plan_de_gesti%C3%B3n_del_ministerio_de (última vista: 18.04.2022).

[15] https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/descargas/PLAN_AMBIENTAL_CHASCOMUS_2020-2030_-_Rev_5.pdf (última vista: 21.04.2022).

[16] Carta de Wetlands International – Fundación Humedales Argentina al MAyDS de fecha 21/09/2021, incorporada como anexo en la presentación de los interesados de la Actuación, de fecha 03/12/2021.

[17] “*En este sentido, se considera oportuno tomar como antecedente la recomendación del Programa de Gestión Integral de RSU del Préstamo, cuando se refiere al área de estudio (punto 7.3.1.5), que indica cubrir para las “cuestiones estéticas y de contaminación terrestre y atmosférica” un área de un radio de 2000 metros desde los límites de la ubicación propuesta de los rellenos sanitarios. Se propone entonces este límite (de 2000 metros) en el AII para la Flora y Fauna, contados desde la localización de la Planta de Tratamiento de Efluentes del Relleno Sanitario*” (Informe de Elegibilidad del Predio, op. cit., pág. 8).

[18] Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (2019), “Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental”, pág. 15. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto/guia-elaboracion-esia> (última vista: 22.03.2022).

[19] Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y Fundación para la Conservación y el Uso Sustentable de los Humedales / Wetlands International (2019); “Estudios de Impacto Ambiental en Humedales: Consideraciones para la elaboración de un manual con énfasis en el Corredor Fluvial Paraná-Paraguay”. Buenos Aires, Argentina.

[20] <https://www.iucnredlist.org/species/22724673/153660526#assessment-information>

[21] <https://www.iucnredlist.org/search?query=Numenius%20borealis&searchType=species>

[22] <https://www.iucnredlist.org/search?query=Numenius%20borealis&searchType=species> (última vista: 21.04.2022).

[23] <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/biodiversidad/extincion-cero/especies> (última vista: 21.04.2022).

[24] MAyDS;(2021); “*Informe Técnico*” IF-2021-100090621-APN-SCYMA#MAD; pág. 5, incorporado como Archivo Embebido en Respuesta del MAyDS del 22/10/2021 - NO-2021-101679907-APN-MAD.

[25] “En este sentido, el Diseño Ejecutivo, el Estudio de Impacto Ambiental y Social (EIAS) y el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) del proyecto deberán incorporar las recomendaciones que se incluyen en el estudio remitido (*Informe de Elegibilidad del Predio y Prefactibilidad Hidráulica ADA*)” Licitación Pública Nacional N° 3/2021 - Contratación del diseño, construcción y operación de Ecoparque Ambiental Chascomús GIRSU-A-107-LPN-O – Enmienda N°2/2021.

[26] Naciones Unidas (2018). Principios Marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente

seguro, limpio, saludable y sostenible - Aprobado por Resolución A/HRC/37/59 de Naciones Unidas en el marco de la Opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció la indivisibilidad de los derechos al medio ambiente sano y los derechos humanos fundamentales. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF (última visita: 11.08.2020).

[27] Informe Técnico del MAYDS remitido al DPN el 22.10.2021 (IF-2021-100090621-APN-SCYMA#MAD), pág. 4.

[28] Esto ha sido interpretado de esta manera en otros casos, pudiendo citarse el ejemplo del Programa RenovAr, en el que “*los pliegos de bases y condiciones generales que rigieron los procesos de selección (...) requirieron de los potenciales oferentes la presentación de una memoria descriptiva del diseño que incluyera la evaluación o estudio de impacto ambiental del proyecto (cfr. art. 12.4.1, Pliego de Bases y Condiciones, RenovAr 2), Resolución del Ministerio de Energía y Minería N° 275/2017 (B.O. 17/08/2017). A su vez, establecía como condición de admisibilidad de las ofertas, contar con una habilitación ambiental expedida por la autoridad de gobierno correspondiente (Cfr. art. 12.4.6)*” (Druetta, Ricardo T. (2021); “La contratación administrativa irregular”; edit. Hammurab; pág. 70 - nota al pie n° 154).

[29] En la bibliografía jurídica sobre este punto, la recientemente publicada obra del Dr. Ricardo T. Druetta aborda el problema de la siguiente manera: “Otra modalidad irregular de indefinición del objeto del contrato, es trasladar, vía pliego, al eventual adjudicatario y contratista, la responsabilidad por la confección y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. Es natural que los resultados que arroje el EIA en cuanto a la determinación de los impactos positivos y negativos, hará necesario, según el caso, la modificación del opus contractual originario, lo que habilita la posibilidad de pactar nuevos precios entre comitente y contratista en función de las modificaciones habidas, a espaldas de cualquier proceso competitivo. Además, esta mala praxis podría generar insuficiencia presupuestaria sobreviniente a la celebración del contrato, al tener que ejecutarse durante la marcha del mismo un mayor volumen de obra física con el consiguiente perjuicio para la Administración por las consecuencias resultantes de la demora o paralización, en su caso, de los trabajos por causas imputables al comitente público.” (op. cit, pág. 126).

[30] Los PM N° 7 y 9 de Naciones Unidas destacan las obligaciones de los Estados sobre la información a la población relacionada a la evaluación, y la facilitación de la participación pública de quienes puedan verse afectados por la actividad que se propone. La Declaración de Río de 1992 establece que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda” (Ppio. N° 10, incorporado por la Argentina mediante la firma del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe).

Por su lado, el Acuerdo de Escazú puntualiza los elementos que deben ponerse a disposición para hacer efectivo el derecho a tal participación. Se destaca, entre ellos, al igual que lo hacía el PM 8 ya mencionado, “los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad” y la “descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas” (inc. f).

[31] El Municipio informó a la OPDS que la elección del sitio fue resultado del proceso participativo desarrollado: “*desde la presentación a la comunidad en agosto de 2020, han realizado más de 30 reuniones participativas (Presenciales y Virtuales por la Pandemia), además de múltiples entrevistas en medios escritos, radiales y televisivos difundiendo el proyecto. Toda la información sobre el proyecto está y estuvo disponible para su acceso público en la página web del municipio (<https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/>) desde septiembre de 2020. También se respondieron todos los pedidos de información recibidos*” (Rta. de OPDS al DPN - 10.11.2021 - IF-2021-27420684-GDEBA-DGAOPDS, pág. 7). Sin embargo, la página web indicada no contiene la totalidad de los documentos vinculados al Proyecto, resaltando especialmente la ausencia del Informe de Viabilidad del Predio del Lic. Silva, y los documentos producidos por el Téc. R. Gatica. Sin contar con los informes producidos y los documentos en los que se señalan objeciones o problemas respecto de aquellos, no puede de manera alguna afirmarse que se haya puesto a disposición del público la información necesaria para su participación.

Además, la Comisión de Vecinos de la Ruta 20 denuncia que las reuniones referidas por el municipio se

realizaron cuando la propuesta consistía en la construcción de un relleno sanitario en otra localización, y que “Los vecinos afectados de ruta 20 fuimos informados recién en febrero de 2021 que el Proyecto se desarrollaría en el predio de Ruta 20, y esta notificación fue ante el pedido que realizamos los vecinos” (Nota de la Comisión de Vecinos de Ruta 20 al D.P.N. del 01/12/2021; pág. 2), realizándose una única reunión posterior, en la que sus objeciones e inquietudes no habrían sido contestadas.

De hecho, con el fin de dar solución al problema del Basural a Cielo Abierto de Chascomús se propuso inicialmente otra iniciativa distinta del actual Proyecto Ecoparque, situada en otra localización y con características técnicas y políticas diferentes, tal como señala el Municipio: “Originalmente, la propuesta presentada por la Municipalidad planteaba un modelo mini regional, incluyendo a los municipios vecinos de Pila, Gral. Paz, Lezama y Castell” (Municipalidad de Chascomús; op. cit., pág. 10).

[32] <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/accion/basurales> (última vista: 21.04.2022).

[33] Secretaria de Planificación y Turismo Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable; “Resumen Ejecutivo Plan Ambiental Municipio de Chascomús 2020-2030”. Disponible en [https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/descargas/PLAN_AMBIENTAL_CHASCOMUS_2020-2030_-_Re v_5.pdf](https://apps.chascomus.gob.ar/ppa/descargas/PLAN_AMBIENTAL_CHASCOMUS_2020-2030_-_Re_v_5.pdf) (última vista: 21.04.2022).

[34] <https://chascomus.gob.ar/municipio/nota/961/ahora-chascomus-separa.html> (última vista: 14.06.2022).

<https://chascomus.gob.ar/municipio/nota/5230/se-incorporo-nuevo-equipamiento-para-optimizar-la-gestion-integral-de-residuos-solidos-urbanos.html> (última vista: 14.06.2022).

[35] <https://chascomus.gob.ar/digital/nota/7412/residuos-electronicos-fueron-enviados-para-su-reciclado-al-servicio-penitenciario-bonaerense-.html> (última vista: 20.04.2022).